

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO

RES. EX. N° 6/ROL D-250-2022

Santiago, 12 de septiembre de 2023

VISTOS:

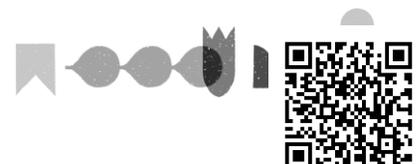
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 23 de noviembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-250-2022, con la formulación de cargos en contra de Placeres Recursos Minerales Limitada (en adelante, "la titular", "la empresa" o "PRML"). Luego, con fecha 29 de noviembre de 2022 la formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Con fecha 13 de diciembre de 2022, Daniel Bruce Johnson, indicando actuar en representación de la empresa, presentó un escrito donde solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y de descargos. Luego, con fecha 14 de diciembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-250-2022, se concedió ampliación de los plazos por el máximo legal, esto es, 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, así como 7 días hábiles para la formulación de descargos, "*ambos computados a partir del vencimiento del plazo original*".



3. Con fecha 21 de diciembre de 2022, Daniel Bruce Johnson, indicando actuar en representación de la empresa, presentó un PdC junto con sus respectivos anexos, dentro del plazo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, ampliado en los términos establecidos en la Res. Ex. N° 2/Rol D-250-2022.

4. Con fecha 23 de febrero de 2023, se recepcionó en la casilla electrónica oficina.magallanes@sma.gob.cl, una presentación firmada por Felipe Reposi Malfanti, en la cual *“se propone a vuestra Superintendencia el plan de explotación de pequeña franja de terreno que se explicará, sin perjuicio del Plan de Cumplimiento presentado con fecha 21/12/2022 en procedimiento sancionatorio D-250-2022, conforme a los parámetros que se explican a continuación”*.

5. Mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022, de fecha 15 de marzo de 2023 se tuvo por presentado el PdC presentado por PRML, realizando observaciones al mismo, otorgando un plazo de **8 días hábiles** para que fueran incorporadas en un PdC refundido. Adicionalmente, se rechazó la solicitud formulada con fecha 23 de febrero de 2023, e indicando que debía estarse a lo resuelto en relación a las observaciones formuladas al Programa de Cumplimiento.

6. La Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022, fue notificada por carta certificada y, según consta en el expediente, fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 18 de marzo de 2023, operando a este respecto lo señalado en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N°19.880.

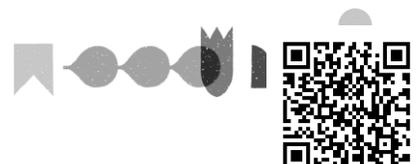
7. Con fecha 31 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicitó la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

8. Así, con fecha 3 de abril de 2023, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-250-2022 se concedió la ampliación del plazo para presentar un PdC refundido por 4 días hábiles *“**contados desde el vencimiento del plazo original**”*, de conformidad a lo establecido en artículo el artículo 26 de la Ley N°19.880. Dicha resolución fue notificada por carta certificada recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 11 de abril de 2023.

9. Con fecha 14 de abril de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

10. Con fecha 8 de mayo de 2023, por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022 se rechazó el programa de cumplimiento refundido, en tanto se presentó fuera de plazo. Este acto se notificó por carta certificada y, según consta en el expediente, fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 11 de mayo de 2023, operando a este respecto lo señalado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880.

11. Con fecha 19 de mayo de 2023, PRML presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022, solicitando la enmienda de lo resuelto y el pronunciamiento sobre el fondo del PdC refundido. En subsidio, interpuso recurso



jerárquico en contra del mismo acto administrativo. Por último, en mérito de lo dispuesto en el artículo 57, inciso 2° de la Ley N° 19.880, solicitó la suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022, mientras se tramitan los recursos interpuestos.

B. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a) Plazo para la interposición del recurso

12. Sobre el particular, es menester señalar que la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022 (en adelante, “resolución recurrida”), fue notificada mediante carta certificada recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes con fecha 11 de mayo de 2023, operando a este respecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, se entiende notificada con fecha 16 de mayo de 2023, esto es, al tercer día hábil contado desde la llegada a la oficina de correos de la comuna del destinatario.

13. Al respecto, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que *“el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”*. Así, el recurso de reposición presentado con fecha 19 de mayo de 2023 fue interpuesto dentro de plazo .

b) Procedencia del recurso de reposición

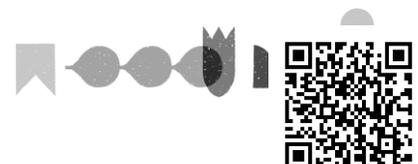
14. La resolución recurrida —que rechaza el programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa— corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

15. En efecto, según lo resuelto en la sentencia Rol R-132-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, *“la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible —mediante recurso de reposición—y, en consecuencia, objeto de control judicial”* (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N°19.880.

c) Alegaciones contenidas en el recurso de reposición

16. El recurso de reposición indica que la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022 habría incurrido en vicios asociados a la determinación de la fecha de notificación y al cómputo del plazo para la presentación del PdC refundido.

17. El titular da cuenta de la existencia de supuestos errores de referencia en las fechas en las que se habría recibido la carta en la oficina de Correos de Chile. En efecto, la resolución señala que ello habría ocurrido el 18 de marzo de 2023, cuando según su interpretación habría sido el 16 de marzo de 2023, siendo recibida por el destinatario el 21 de marzo de 2023. Plantea que este error trastorna el cómputo de plazos y hace imposible entender el criterio de la SMA para declarar la extemporaneidad del PdC refundido. En



concreto, indica no entender por qué la resolución recurrida, señala que el vencimiento del plazo para el PdC refundido ocurrió el 10 de abril de 2023.

18. A entender de la empresa, la Res. Ex. N° 4/Rol D-250-2022 (que otorgó la ampliación de plazo), fue notificada el 11 de abril de 2023, fecha a partir de la cual se debía computar los 4 días de prórroga. De esta manera, al haber ingresado el PdC refundido el 14 de abril, tercer día desde la notificación de esta última resolución, señala que no existiría extemporaneidad alguna.

19. Indica que el error en el que habría incurrido esta SMA generó graves perjuicios e infracciones de preceptos que regulan al procedimiento administrativo en la Ley N° 19.880. Por un lado, al artículo 10, inciso 4°, que consagra el deber del órgano instructor de adoptar las medidas para lograr un pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados. Por otro lado, expone que se habría vulnerado los artículos 25 y 51 de la Ley N° 19.880, que establecen que las resoluciones producen efectos desde su notificación y que los plazos deben computarse desde el día siguiente a esa fecha.

20. Por último, señala que considerar que la ampliación del plazo se computa *“desde el vencimiento del plazo original”*, es un concepto ajeno al artículo 26 y, en todo caso, *“jamás puede ir en contra de los citados artículos 25 y 51 (...). Es decir, un plazo nunca puede correr antes de la notificación de la resolución que lo aplica”*.

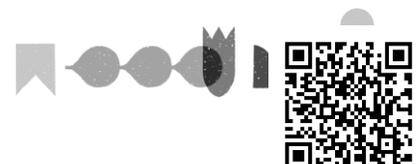
21. Complementa este argumento, indicando que el artículo 52 señala la imposibilidad de que los actos administrativos tengan efectos retroactivos, salvo cuando produzcan consecuencias favorables. Sostiene que esa hipótesis de legalidad de la retroactividad no procede en este caso, por cuanto la forma en que se computó el plazo es desfavorable para el fiscalizado, en tanto implica su transcurso antes de que se conozca de su otorgamiento.

22. A mayor abundamiento, señala que la Res. Ex. N° 4/Rol D-250-2022, que otorgó la ampliación, fue notificada después del vencimiento del plazo original y ampliado, cuestión que habría *“dejado a mi representada en una grave indefensión, ya que se le ha aplicado un apercibimiento varios días antes que pudiera enterarse del mismo”*. Con ello, sostiene, se estaría vulnerando la garantía constitucional de un proceso racional y justo, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

23. En definitiva, solicita que, en virtud del principio de no formalización del artículo 13 de la Ley N° 19.880, se subsanen estos vicios, declarando que el PdC refundido fue presentado dentro de plazo, procediéndose al pronunciamiento de fondo respecto de dicho instrumento.

d) Ponderación de las alegaciones por esta SMA

24. En primer lugar, no resulta efectivo que la resolución recurrida haya incurrido en un error de referencia en la fecha de llegada de la carta certificada a la oficina de Correos de Chile, ni que haya existido perjuicio para la empresa.



25. En efecto, el seguimiento N° 1179966502787 da cuenta que el 18 de marzo de 2023 la carta certificada que notificaba la Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022 (observaciones al PdC), se encontraba en estado *“Recibido en Oficina de Correos de Chile”*. A partir de dicho hito, se computa la presunción de notificación establecida en el artículo 46 inciso 2° de la Ley N° 19.880, que establece que *“[l]as notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*. Así, la notificación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022 se presume realizada con fecha 22 de marzo de 2023¹.

26. Luego, a partir del 22 de marzo inició el transcurso de los 8 días otorgados por la Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022 para la presentación de un PdC refundido, los cuales vencían el 3 de abril de 2023. Sin embargo, atendida la solicitud presentada con fecha 31 de marzo, el mismo día del vencimiento la SMA dictó la Res. Ex. N° 4/Rol D-250-2022, ampliando los plazos por 4 días hábiles *“contados desde el vencimiento del plazo original”*. En otras palabras, el plazo total otorgado por la SMA para la presentación del PdC refundido fue de 12 días, los cuales vencieron el 10 de abril de 2023, tal como lo señaló la resolución recurrida en su considerando 12°.

27. En suma, la alegación del titular de un supuesto error en la resolución recurrida, se basa en su confusión de la gestión que realiza esta SMA de gestionar la notificación por carta certificada, la cual inició el 16 de marzo de 2023 en la Sucursal Amunategui de Correos de Chile. No obstante, dicha fecha no tiene relación alguna con el cómputo de la presunción de notificación, ni significa el inicio del transcurso de plazo alguno que le pueda significar detrimento al titular².

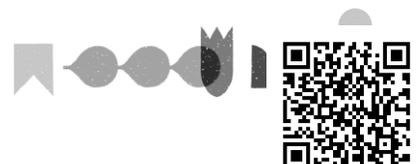
28. En segundo lugar, tampoco resultan efectivas las ilegalidades que se le atribuyen a la resolución recurrida; al contrario, la SMA se ha apegado estrictamente a la legalidad en su proceder para la dictación de actos administrativos y su correspondiente notificación.

29. Por una parte, se debe recordar que el titular presentó la solicitud de ampliación de plazo el día viernes 31 de marzo de 2023. Al respecto, el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 19.880 establece que *“[l]as providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente”* (énfasis agregado). De esta manera, la Res. Ex. N° 4/Rol D-250-2022, dictada el lunes 3 de abril de 2023, dio cumplimiento a la disposición citada, accediendo a la solicitud del titular en un plazo menor al legal el que, en todo caso, no tiene el carácter de *“fatal”* para los órganos de la administración del Estado.

30. En este mismo sentido, la notificación de la resolución de ampliación de plazo se gestionó desde el día 4 de abril de 2023, según consta en el

¹ Además, esta interpretación resulta favorable para el titular, ya que según señala el recurso, la carta fue recibida por su destinatario el 21 de marzo de 2023.

² Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 34.319 del año 2007 señala que *“es conveniente precisar que ‘la oficina de Correos que corresponda’, a que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.880, es la del domicilio del notificado y no la del órgano remitente de la carta, de modo tal que la recepción de la misiva que determina el momento a partir del cual corre el plazo para entender practicada la notificación, sólo se puede referir a la que se verifique en la oficina postal del domicilio del interesado”*.



seguimiento N° 1179970156785, fecha en la que ingresó la carta certificada en la Sucursal Amunategui de Correos de Chile, con destino al domicilio del titular. De esta manera, a menos de 2 días hábiles de la solicitud de ampliación de plazo, la SMA ya había dictado la resolución correspondiente e iniciado las gestiones para que se proceda a su notificación por carta certificada.

31. Por otra parte, la SMA también dio cumplimiento al inciso 2° del artículo 26 de la Ley N° 19.880, disposición que señala que “[t]anto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate”. En este sentido, ya se ha señalado que el titular presentó la solicitud de ampliación un día hábil antes del vencimiento del plazo otorgado por la Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022, lo cual no fue impedimento para que este Servicio acogiera su solicitud con anterioridad al vencimiento, emitiendo la *decisión* en los términos regulados por la Ley N° 19.880.

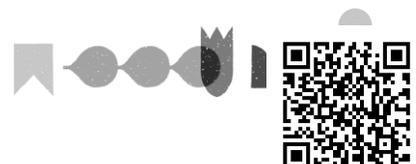
32. Luego, tampoco existe ilegalidad cuando la ampliación de plazos otorgada por la SMA se computa “desde el vencimiento del plazo original”. En efecto, dicha decisión se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que en su inciso 2° prescribe que la decisión debe adoptarse antes del vencimiento del plazo, mientras que en el inciso 3° dispone que “[e]n ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”. La interpretación lógica de dicha regla lleva a entender que las ampliaciones solo pueden iniciar su transcurso al vencimiento del plazo original. De otro modo, la decisión se estaría ejecutando con posterioridad al vencimiento del plazo, o se estaría ampliando un plazo ya vencido, atentando expresamente contra el texto que regula de manera específica las ampliaciones de plazo.

33. Al mismo tiempo, esta interpretación no atenta contra la irretroactividad de los actos administrativos, ni ocasionó indefensión alguna, en la medida que la resolución que fijó el plazo para la presentación del PdC refundido fue la Res. Ex. N° 3/Rol D-250-2022. Ese acto administrativo es el que, regido por los artículos 25 y 51 de la Ley N° 19.880, produjo efectos desde su notificación, determinando el plazo de 8 días para la presentación del PdC refundido. Luego, la Res. Ex. N° 4/Rol D-250-2022, solo amplió el plazo fijado anteriormente, respetando cabalmente lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

C. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO EN FORMA SUBSIDIARIA

34. Habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022.

35. Al respecto, cabe señalar que el referido recurso jerárquico resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.



36. En efecto, de conformidad al inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En este sentido, el inciso 3° del referido artículo 7 señala que la Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en la Superintendente.

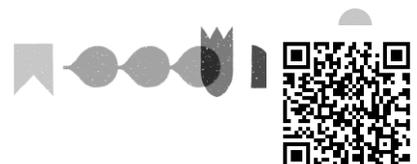
37. En vista de lo expuesto, la intervención de la Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolucón, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, circunstancia que contempla su participación mediante vía recursiva.

38. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa por la Corte Suprema, en sentencia de 6 de marzo de 2020 (causa Rol N° 12.928-2018). En concreto, el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo *“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”*. Agrega que la Superintendente, quien finalmente decidirá respecto del fondo del asunto debatido, *“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolucón o castigo del fiscalizado”*, lo que exige que *“dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervencón, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinase su decisón o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”* (énfasis agregado).

39. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claro límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante un vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornado inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA”* (énfasis agregado).

40. En definitiva, en vista de la separación de funciones de fiscalización e instrucción, en relación a la aplicación de sanciones (artículos 7, 53 y 54 de la LO-SMA), la participación de la Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la empresa.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA



41. En el segundo otrosí de su presentación, la empresa solicitó la suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022, *“atendido el riesgo que el proceso sancionatorio pueda avanzar a etapas sucesivas que harían imposible resolver sobre Programa de Cumplimiento presentado, en caso que sea acogido alguno de los recursos impetrados en este acto”*. En esta petición, el titular agrega que *“busca evitar eventuales vicios y perjuicios que podrían ocurrir en caso que concluya el proceso sancionatorio antes de un pronunciamiento de fondo sobre el PdC presentado, si es que se acoge alguno de los antedichos recursos”*.

42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 57 de dicho cuerpo normativo dispone que *“la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso”*.

43. Esta Superintendencia estima que existen fundamentos suficientes para acoger la petición de la empresa. Lo anterior, puesto que durante la tramitación del presente recurso transcurrió el plazo para la presentación de descargos. De esta manera, de no suspenderse en este acto los efectos de la resolución recurrida, se estaría afectando el derecho a defensa del titular, expresión del principio contradictorio de la Ley N° 19.880. Luego, la suspensión solicitada por la empresa rige desde el momento en que se solicitó, junto con la presentación del recurso de reposición de 19 de mayo de 2023.

44. Por lo tanto, resulta procedente acoger la solicitud de suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022, para el solo efecto de entender suspendido el plazo para la presentación de descargos, desde la interposición de los recursos hasta la notificación de la presente resolución.

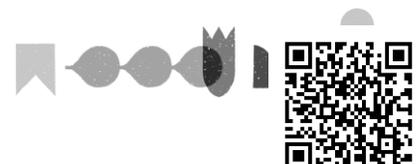
RESUELVO:

I. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Placeres Recursos Minerales Limitada con fecha 19 de mayo de 2023, en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022.

II. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición referido en el resuelto anterior, por los motivos expuesto en este acto.

III. **ACOGER** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 5/Rol D-250-2022, declarándose que el procedimiento sancionatorio Rol D-250-2022 se encontró suspendido desde la fecha de presentación de los recursos administrativos hasta la notificación del presente acto.

IV. **HACER PRESENTE AL TITULAR**, que cuenta con un **plazo de 4 días hábiles** para la presentación de un escrito de descargos desde la notificación



de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente para ello al momento de la interposición de los recursos.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Placeres Recursos Minerales Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y a lo indicado al momento de presentar sus denuncias.



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/LMP/STC

Carta certificada:

- Representante legal de Placeres Recursos Mineros Limitada, domiciliado en calle Los Tuliperos Sur N° 13.358, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Sandro Rodrigo Vojnovic Pérez, casilla electrónica: [REDACTED]
- Diego Sebastián Kusanovic Barría, casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Antonio Kusanovic Mimica, casilla electrónica: [REDACTED]
- Rodolfo Marcelo Cárdenas Alvarado, casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandro Petrovich Ursic, casilla electrónica [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional de Magallanes de la SMA.

